



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0023-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0055/2023, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0055/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0023-2023, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez contra José Ignacio Paliza, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral preventivo, incoada por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez, cuyo objeto procura la suspensión de cualquier tipo de reunión, asamblea o convención que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pretenda realizar a los fines de modificar el resultado de la Resolución núm. 058, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente acción de amparo por haber



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido ejercida en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen en la materia, de forma inmediata disponer la fijación de la fecha y hora en que se conocerá la audiencia pública del presente Amparo de extrema urgencia y de hora a hora preventivo interpuesto por Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, y en tal virtud autorizar a citar incluso de hora a hora y día no laborable a los impetrados:

1. PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM),
2. a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL INTERNA del PRM (CNEI),
3. y Sr. JOSÉ IGNACIO PALIZA en su condición de Presidente del PRM.

PARRAFO: Que, una vez fijada la audiencia del amparo, el Tribunal de forma previa conforme prevé el Art. 86 de la Ley 137/11 tenga a bien disponer, la paralización, o abstención como medida cautelar tendente a la suspensión de cualquier actuación del Partido Revolucionario Moderno PRM, o cualquiera órgano o funcionario que tenga por finalidad variar los resultados de la Resolución 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM, (CNEI), muy especialmente a favor del. Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Que el tribunal tenga a bien comprobar y declarar lo siguiente:

- 1- Que mediante Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), se DECLARÓ ganador del Proceso interno al Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, para participará como representante del Partido Revolucionario Moderno, (PRM), al cargo de Director, en el Distrito Municipal La Caleta, Provincia La Romana.
- 2- Que es un hecho de público conocimiento que la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, fue publica en la página web y redes sociales, del Partido Revolucionario Moderno, (PRM). Según se aprecia en la página web: [www.prm.org.do](http://www.prm.org.do).
- 3- Que se pretende desconocer y cambiar el resultado publicado en la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), DECLARÓ ganador al SR. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, conforme reunión donde José Ignacio Paliza le informa de manera verbal que el próximo jueves 19 de octubre de 2023, se reunirá la Dirección del Partido (PRM), para cambiar esta Resolución No. 058-23. Sin que se agote un debido proceso y sin que medie impugnación de parte interesada.
- 4- Comprobar que la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), es definitiva.
- 5- Que con la amenaza a las candidaturas ya reconocida por los partidos en especial en el caso tratado Visto la Resolución 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM, (CNEI) su posible revocación sin cumplir las formas de un debido proceso se vulnera los siguientes artículos de la Constitución Dominicana Art 21.1, (Derecho de Elegir y Ser Elegido) 68 (Obligación de todos los entes sociales de la Rep. Dominicana público y privados de Respetar los Derechos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fundamentales) y 69 (Reconocimiento de las Garantías Mínimas de todo proceso) normas todas de la Constitución Dominicana.

TERCERO: DISPONER como tutela Judicial Efectiva, para que sea garantizado el debido proceso, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL INTERNA (CNEI), y el presidente del Partido Revolucionario Moderno JOSÉ IGNACIO PALIZA, se abstengan de realizar asambleas, reuniones o cualquier tipo de acto tendente a modificar o cambiar los Resultados establecido conforme la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la CNEI, sin el cumplimiento de las formalidades dispuesta en la aprobación partidaria de elección y dispuesta en la propia Resolución No. 058-23, en caso de impugnación de parte interesada contra la misma. Reiterando a los impetrados su obligación Constitucional de Respetar el debido proceso y acatar los Resultados dispuesto en la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM (CNEI), que DECLARÓ ganador SR. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, dentro del municipio Caleta de la Provincia La Romana. Conforme Arts. 21.1, 68 y 69 de la CRD, y Arts. 8,10 y 12 de la Ley 107/13 supletoria en el comportamiento interno de los partidos políticos.

CUARTO: Ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, inscribir la candidatura electiva del Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, según la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), fijando un Astreinte de RD\$50,000.00 pesos diarios a favor del Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, por cada día que pase sin que el partido proceda a su inscripción ante la Junta Central Electoral.

QUINTO: queda el honorable tribunal superior electoral en función de Tribunal Constitucional de Amparo, facultado para disponer cuantas medidas mejoren tienda garantizan los derechos del Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMENEZ, como candidato electo por el partido Revolucionario Moderno, para el Cargo de Director del Distrito Municipal de la Caleta de la Provincia de la Romana.

SEXTO: Ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, abstenerse de alterar los resultados de la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI). por ser derechos reconocidos en favor de particulares que no pueden ser alterados sin los mismos garantizarles un debido proceso, y conforme dispone el Art. 12 de la Ley 107/13.

SÉPTIMO: COMPENSAR las costas del procedimiento que nos ocupa, y en caso de oposición condenar a la parte oponente de las presentes conclusiones a favor y provecho del Lic. Edwin Grandel Capellán y Felipe R. Santana Cordones abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad por aplicación de una tutela judicial diferenciada en virtud de la conducta abusiva que ha sido descrita en el cuerpo del presente proceso”.

*(sic)*

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-0130-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: FIJA para el día miércoles veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, la audiencia pública para conocer sobre la “Solicitud de amparo de hora a hora, por Extrema Urgencia preventivo”, interpuesta por Javier Ramírez Jiménez, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido y José Ignacio Paliza.

Segundo: ORDENA al señor Javier Ramírez Jiménez, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11; 102 del Código Civil; 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34, 35 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido y José Ignacio Paliza, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.”

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Felipe Radhamés Santana Cordones y Edwin Grandel Capellán, actuando en representación del señor Javier Ramírez Jiménez; y, asistieron los licenciados Gustavo de los Santos Coll, Edison Joel Peña, y Rafael Suárez, por los accionados. En dicha vista pública, la parte accionada procedió a solicitar un aplazamiento a los fines de comunicar documentos, a lo que se opuso la parte accionada por tratarse de un amparo de extrema urgencia.

1.5. Escuchadas todas las partes, este Tribunal decidió:

“PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida tramitación de documentos solicitada por la parte accionada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 26 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. En la referida audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Felipe Radhamés Santana Cordones y Edwin Grandel Capellán, actuando en representación del señor Javier Ramírez Jiménez; asistieron a su vez los licenciados Carlos González, Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, actuando en representación del señor José Ignacio Paliza, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); Por último, presentó calidades la licenciada Griselda Soriano Guzmán, en representación del señor Eduardo Esteudín Reyes Acevedo (Tury Reyes), parte interviniente voluntario. En dicha vista pública, la parte accionada procedió a plantear lo siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“De entrada, nosotros entendemos que, se debe declarar inadmisibles la presente acción, que no sabemos si es preventiva, si es de cumplimiento, si es ordinaria, el amparo, toda vez que no cumple con los requisitos de lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, y por violar por demás, el precedente dictado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. 71/22, donde estableció como parámetro la exigencia mínima que debe contener una instancia de apoderamiento a un Tribunal de amparo”.

### 1.7. A modo de réplica, el accionante sostuvo:

“De conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 834, se le exige a toda parte que plantea o formula una excepción de inadmisión, que la debe formular de manera simultánea, en esa disposición del artículo 2 de la ley 834, supletoria a cualquier procedimiento, también al de la especie, se les requiere a las partes que exprese, si ese es el único fin de inadmisión que pretende formular o lo va formular todos simultáneamente, de lo contrario, también existen peticiones incidentales para aquellas que sean reservadas con fines dilatorios, es decir, el Tribunal no puede caer en el juego de que le digan uno ahora, uno después. Por lo tanto, le pido a la barra contraria que exprese si ese es el único o son todos, porque de conformidad con el artículo 2 de la ley 834, tiene que expresarlo simultáneamente.”

### 1.8. Posteriormente, la parte accionada indicó que tenía más medios que presentar, por lo que esta Corte decidió que se plantearan luego de presentarse los argumentos sobre el fondo y previo a las conclusiones en cuanto a este. Acto seguido la parte accionante concluyó:

“PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo, presentada el día 19 de octubre de 2023, en contra de la parte accionada

SEGUNDO: Que el tribunal tenga a bien comprobar y declarar lo siguiente:

- 1- Que mediante Resolución no. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), se DECLARÓ ganador del proceso interno al Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, para participará como representante del Partido Revolucionario Moderno, (PRM), al cargo de Director, en el Distrito Municipal La Caleta, Provincia La Romana.
- 2- Que es un hecho de público conocimiento que la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, fue publicada en la página web y redes sociales, del Partido Revolucionario Moderno, (PRM), según se aprecia en la página web: [www.prm.org.do](http://www.prm.org.do).
- 3- Que se pretendió cambiar el resultado de la referida Resolución ya publicada por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), que DECLARÓ ganador al SR. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, donde José Ignacio Paliza le informara de manera verbal, que el próximo jueves 19 de octubre, se iba a reunir la dirección del partido para cambiar la referida Resolución, sin el agote de un debido proceso, sin que medie donde José Ignacio Paliza le informa de manera verbal que el próximo jueves 19 de octubre de 2023, se reunirá la



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dirección del Partido (PRM), para cambiar esta Resolución No. 058-23. Sin que se agote un debido proceso y sin que medie impugnación de parte interesada.

4- Comprobar que la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM., (CNEI), es definitiva.

5- Que con la amenaza a la candidatura ya reconocida por el partido en especial en el caso tratado Visto la Resolución 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM (CNEI), su posible revocación sin cumplir las formas de un debido proceso, se vulneran los siguientes artículos de la Constitución Dominicana Art. 21.1, (Derecho de Elegir y Ser Elegido) 68 (Obligación de todos los entes sociales de la Rep. Dominicana público y privados de Respetar los Derechos Fundamentales) y 69 (Reconocimiento de las Garantías Mínimas de todo proceso) normas todas de la Constitución Dominicana.

Así anunciamos, que lo denunciado, que ayer parecía un simple documento, se materializó conforme la Resolución No. 062-2023, de fecha 25 de octubre de 2023, es decir, en el día de ayer, y decimos que se materializó, porque el togado que nos acompaña en la barra que pudiera ser, en ese mismo momento, en el día de ayer, estuviera realizando una Resolución de lo que aquí se procuraba evitar, en una clara y falta de respeto al propio Tribunal.

Con esa Resolución que fue emitida en el día de ayer, se prueba que la argumentación contenida en nuestra accionar de amparo está probada más allá de toda duda razonable y, es evidente que a los fines de evitar daños fundamentales de los derechos del accionante, este Tribunal tenga a bien, disponer, como tutela judicial efectiva, para que sea garantizado el debido proceso, que el Partido Revolucionario Moderno, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y el presidente del Partido Revolucionario Moderno, se abstengan de realizar asambleas, reuniones o cualquier tipo de acto tendente a modificar o cambiar los Resultados establecido conforme la Resolución no. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la CNEI, sin el cumplimiento de las formalidades dispuesta en la aprobación partidaria de elección y dispuesta en la propia Resolución no. 058-23, en caso de impugnación de parte interesada contra la misma. Reiterando a los impetrados su obligación Constitucional de Respetar el debido proceso y acatar los Resultados dispuesto en la Resolución no. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM (CNEI), que DECLARÓ ganador Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, dentro del municipio Caleta de la Provincia La Romana, conforme a los Arts. 21.1, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y artículos 8, 10 y 12 de la Ley 107/13, supletoria en el comportamiento interno de los partidos políticos.

CUARTO: Ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, a inscribir la candidatura electiva del Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, según la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM (CNEI), fijando un Astreinte de RD\$50,000.00 pesos diarios a favor del Sr. JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, por cada día que pase sin que el partido proceda a su inscripción ante la Junta Central Electoral.

QUINTO: queda el honorable Tribunal superior electoral en función de Tribunal Constitucional de Amparo, facultado para disponer cuantas medidas mejoren Tienda garantizan los derechos del Sr.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

JAVIER RAMÍREZ JIMENEZ, como candidato electo por el partido Revolucionario Moderno, para el Cargo de Director del Distrito Municipal de la Caleta de la Provincia de la Romana.

SEXTO: Ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y demás accionados, abstenerse de alterar los resultados de la Resolución No. 058-23, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna del PRM. (CNEI), por ser derechos reconocidos en favor de particulares que no pueden ser alterados sin los mismos garantizarles un debido proceso, y conforme dispone el Art. 12 de la Ley 107/13.

SEPTIMO: Compensar las costas del procedimiento por la materia en que se trata.

Bajo reservas.

Estamos en condiciones de requerir y de probar, de los elementos de pruebas que le fueron advertido, los testigos para justificar el hecho generador de la amenaza que hemos recibido” .

(sic).

1.9. En respuesta, la defensa del señor José Ignacio Paliza, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) se pronunció sobre el particular de la siguiente manera:

“Rechazamos que se escuche esos elementos de pruebas, ellos presentaron conclusiones formales

Que se rechace el pedimento de escuchar testigo y que se nos permita continuar con la audiencia para presentar los medios que hemos prometido presentar.

Bajo reservas.”

1.10. A esto el accionante respondió señalando:

“Ese hecho, de aquella reunión donde el señor presidente del PRM, José Ignacio Paliza, le advierte al accionante que lo va sacar de la boleta, si ese hecho, es un hecho no controvertido aquí en el Tribunal, como las palabras de mi adversario, no hay necesidad de escucharlos, pero si la corte tiene duda de que ese hecho sucedió, entonces mantenemos la postura de escuchar a esas personas.

Reiteramos, y lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal”

1.11. En este orden, la Corte procedió a decidir lo siguiente:

“Con relación a la audición de testigo sería para instruir al Tribunal sobre asuntos que no resaltan en la documentación que se aporta para el sostenimiento de la acción de amparo.

En la especie, el Tribunal entiende que lo que se está conociendo, es un amparo que su centro de atención es un asunto tan técnico, como son las encuestas, que lo que haya ocurrido en una



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

encuesta y lo que haya recurrido después en unas resoluciones, es difícil probar un hecho a través de la declaración de testigos, porque cada testigo no estuvo en el momento en que se estaba encuestando a las personas, ni en el momento en que se confeccionaron las resoluciones.

Según los abogados han expresado, los testigos van a declarar que fueron llamados, que alguien intervino, y eso no hay forma de corroborarlo. Asuntos tan frágiles como esos, en una acción de amparo de esta categoría que se pretende probar la existencia de un daño, a partir de un hecho primero, conforme a la declaratoria de ustedes consumado y contenido en una resolución posterior, eso es lo que hay que discutir, si esas resoluciones se produjeron en el marco de los intereses de las partes y revertidas de la legalidad de la misma.

En ese sentido, el Tribunal deja por superado el asunto de los testigos y rechaza la audición de los mismos.

La parte accionante presentó sus conclusiones, le pide a la parte accionada que se refiera a las conclusiones ya presentadas o que se refiera a los medios de inadmisión que dijo que tienen pendiente todavía y concluyan al fondo”.

### 1.12. Establecido esto, la parte accionada procedió a concluir:

“Que tenga a bien declarar inadmisibles la presente acción de amparo por falta de objeto, en razón de todo y cada uno de los elementos que hemos expuesto ante este Tribunal y que, compensen las costas por la materia en que se trata. Agregamos, que se tome como precedente lo referido por el Tribunal Constitucional, en los precedentes dictados en las sentencias números 0502/22, 0203/20, 343/16 y 72/13, para que declare la falta de objeto a la que hemos hecho referencia.

(...)

Que tenga a bien a declarar la inadmisibilidad por falta de objeto por razón que hemos expuesto y compensa las costas,

Que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo que ocupa la atención de este Tribunal, por el mandato expreso al que hace referencia el numeral 3 del artículo 70, toda vez que la acción resultar ser notoriamente improcedente, la indicada improcedencia es porque lo que se discute es una cuestión de legalidad ordinaria, ellos por lo dicho en la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente en las sentencias TSE-853-2020, TSE-754-2020 y TSE-030-2019; así como también los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0105/2023 y TC/0068/2020.

Bajo reservas sobre este incidente.

Sobre el fondo, solicitamos que se rechace la presente acción de amparo preventivo de extrema urgencia por las razones expuestas.

Compensar las costas por la materia de que se trata.”





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.13. A seguidas, el interviniente voluntario, señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo concluyó:

“Con relación a los medios de inadmisibilidad planteados por los colegas que representan la parte demandada, nos vamos adherir a todos.

Con relación al fondo.

Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma y el fondo la presente intervención voluntaria, por haber sido ejercida en tiempo hábil, de acuerdo a la ley de la materia.

Segundo: Rechazar el presente recurso de amparo interpuesto por Javier Ramírez Jiménez contra la Comisión Nacional Internas del Partido Revolucionario Moderno y José Ignacio Paliza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Tercero: Que compensen las costas.”

1.14. Dicho esto, la parte accionante respondió como sigue:

“Que se rechace el fin de inadmisión de los requisitos mínimo de la acción de amparo.

Hacemos el requerimiento de que conste esta petición en el expediente. (*Siendo las doce horas y cincuenta y cuatro minutos de la tarde (12:54 p.m.), la parte accionante depositó a solicitud de certificación de fecha 26 de octubre de 2023, recibida en fecha 25/10/2023, a las 4:44 p.m.*)

La parte ha tocado tres fines de inadmisión hay que enarbolado, primer fin de inadmisión ausencia de los requisitos mínimos de la instancia de amparo, segundo fin de inadmisión falta de objeto y tercer fin de inadmisión alegada notoria improcedencia;

Con relación solicitamos el rechazo del fin de inadmisión de los requisitos mínimos de la acción de amparo.

El Tribunal queda en absoluta libertad de hacer, como jueces constitucionales, la medida que mejor entiendan para tutelar más eficazmente los derechos del accionante.

Que le ordene al PRM, inscribir la candidatura del señor Javier Ramírez Jiménez por efecto de la resolución que nos revoca el derecho,

2-El tribunal del derecho a ser elegido debe ser rechazado, con relación al último fin de inadmisión.

3-El fin de inadmisión sobre notoriamente improcedente no se configura en el caso que nos ocupa, por consecuencia deber ser rechazado.

Falta de objeto, notoria improcedencia y requisitos mínimos, estos tres vamos solicitar formalmente que el Tribunal tenga a bien acumularlos para que sean decididos conjuntamente con la decisión al fondo, pero por disposiciones distintas.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Invitamos al Tribunal que ponderé que la parte demandada se está creando sus propias pruebas, pues ambas resoluciones que aportan como prueba, la crearon y depositaron luego del Tribunal estar apoderado, al día de hoy dichas resoluciones no han sido publicadas en la página ni en las redes sociales del partido ni de la comisión que es el método de publicidad elegido por ellos,

Todos los medios de inadmisión deben ser rechazados.

Con relación a la petición de demanda incidental de intervención vamos a requerir con relación a incorporar la solicitud de certificación solicitando la certificación de no recurso de impugnación en el plazo que mandaba la misma Resolución 58 y adicionalmente concluimos solicitando de conformidad con art. 51 y 52, la ley 137-11 la excepción difusa de inconstitucionalidad contra las resoluciones 61 y 62 por violar el art. 69.10, 69.2 de la constitución dominicana, en esas atenciones las resoluciones antes indicadas pretenden despojar de la candidatura al señor Javier Ramírez Jiménez, sin el mismo garantizarle las garantías mínimas del 69 constitucional y por tanto con relación a la intervención la misma sea rechazada por no cumplir las formalidades del art. 339 del código de procedimiento civil todas vez que no nos fue comunicada, notificada de manera previa por parte interesada, que por tratarse de una intervención voluntaria en esta acción de amparo, que las costas sean compensadas, ratificamos todas nuestras conclusiones al fondo, solicitamos la medida preventiva se configura aún más, dejamos sin efecto la medida cautelar que fue solicitada junto con nuestra petición de amparo, porque hemos podido conocer el fondo, es cuento, bajo reservas.” (sic)

1.15. A modo de réplica, la parte accionada indicó:

“Con relación a los medios de inconstitucionalidad que sea rechazado, por la manera expuestas.”

1.16. Luego, la parte interviniente voluntaria contestó:

“Con relación a que se rechace la intervención voluntaria si tiene méritos ya que es parte fundamental del proceso.”

1.17. Escuchadas todas las partes, quienes ratificaron todas sus conclusiones, la Corte se retiró a deliberar.

1.18. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante sostiene que se postuló como Director por el distrito municipal de La Caleta, provincia La Romana, demarcación en la cual el Partido Revolucionario Moderno (PRM)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

seleccionó la encuesta como método de elección de candidatos a lo interno. En ese mismo orden, indica que en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dicha institución publicó la Resolución núm. 058, en la que figura el señor Javier Ramírez Jiménez, como candidato ganador.

2.2. Posteriormente, el accionante indica la siguiente situación: “(...) En el día lunes 16 de octubre de 2023, fuimos convocados por el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Moderno, Sr. José Ignacio Paliza, quien de forma extra/oficial se expresó indicando que en la encuesta realizada en el Distrito de Caleta, "hubo un error" con respecto a los resultados emitidos en la citada Resolución 058-23, la que me da ganador, con la cual se pretende alterar una resolución oficial, publica sin agotar un debido proceso y bajo el alegato de que la citada Comisión incurrió en alegado "error" que no describió y mucho menos justificó ya que fueron expresiones verbales, pretenden alterar los resultados para dar como ganadora la otra parte contendora de forma unilateral y en desconocimiento de la voluntad popular ya reconocida en un acto administrativo interno de la organización política” (*sic*).

2.3. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que se declare buena y válida la acción de amparo por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, (ii) ; b) ordenar al partido la inscripción del señor Javier Ramírez Jiménez como candidato a director del distrito municipal de La Caleta, provincia La Romana; c) imponer una astreinte ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; d) ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) abstenerse de modificar la Resolución núm. 058-2023; e) declarar inconstitucionales las resoluciones depositadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); y, f) rechazar la intervención voluntaria por no reunir los requisitos legales.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA Y EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

3.1. Los accionados José Ignacio Paliza, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), sostienen en sus alegatos del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en principio, que la instancia contentiva de la acción de amparo no reúne los requisitos mínimos de exigibilidad, debido a que esta no se fundamenta en hechos y en derecho, al no identificarse la regla del debido proceso violada, ni la relación de las violaciones con los hechos narrados.

3.2. Posteriormente, dicha parte sostiene que la acción carece de objeto, debido a que la misma procura evitar la realización de una nueva encuesta, lo que no ocurre en el caso, debido a que según expone, se trata de una corrección de error material, que no supone nuevas mediciones. Por otro lado, indica que, de no verificarse este aspecto, la acción es igualmente inadmisibles por notoria improcedencia, puesto que se pretende resolver un asunto de legalidad ordinaria a través del juez de amparo, esto así, porque se pretende atacar la regularidad de un acto de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y no la protección de un derecho fundamental.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. En cuanto al fondo, presentan los accionados como argumento principal, que el referido partido lejos de vulnerar un derecho fundamental protegió la voluntad popular, al corregir un error contenido en la ficha técnica del proceso de encuesta, que, a pesar de indicar mayores números para otro candidato, indicó como ganador, por un error material, al accionante. De modo que no se trató de una arbitrariedad manifiesta, al no ser un capricho o una decisión irracional, sino la consecuencia necesaria de la corrección del error evidenciado.

3.4. En tal virtud, los accionados, José Ignacio Paliza, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) concluyen solicitando: (i) la inadmisibilidad de la acción por no reunir los requisitos mínimos de exigibilidad; (ii) la inadmisibilidad de la acción por carecer de objeto; (iii) la inadmisibilidad de la acción por notoria; y en cuanto al fondo, (ii) se rechace por no verificarse vulneración de derechos fundamentales.

3.5. En cuanto al interviniente voluntario, señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, este se adhiere a todas las conclusiones incidentales planteadas por los accionados, y en cuanto al fondo precisa lo siguiente: que en vista de los resultados arrojados por la Resolución núm. 058, este solicitó la revisión a lo interno de los resultados, y posteriormente fue convocado por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) a una reunión con la presencia del presidente del partido, y los precandidatos a diputado y director de la demarcación, en la que se informó sobre el error gramatical, por lo que entiende la acción debe ser rechazada, puesto que contrario a violentar derechos fundamentales, la actuación del partido garantizó los suyos y los de sus votantes.

3.6. en este orden, el interviniente voluntario señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo concluyó solicitando: (i) la adhesión a todas las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada; (ii) declarar regular y válida la intervención voluntaria en cuanto a la forma; (iii) rechazar la acción de amparo por improcedente, mal fundad y carente de base legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó la pieza probatoria descrita a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 058-23, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna (CNEI),
- ii. Copia fotostática de Cédula de identidad y Electoral del accionante señor Javier Ramírez Jiménez.
- iii. Copia fotostática del acto núm. 1870/2023, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ernesto Ortiz Reynoso.
- iv. Copia fotostática del acto núm. 1877/2023, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ernesto Ortiz Reynoso.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de solicitud de certificación de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), depositada en audiencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado, los co-accionados, José Ignacio Paliza, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) aportaron las siguientes pruebas al proceso:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 061, de fecha de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna (CNEI).
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 062, de fecha de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral Interna (CNEI).
- iii. Copia fotostática del resumen de ficha técnica de la encuesta presentada por el Centro Económico del Cibao, relativo a la encuesta celebrada por la posición de director Municipal del Distrito Municipal de La Caleta de la provincia La Romana.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### 6. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

6.1. En virtud de la decisión que ha sido tomada por este Tribunal en razón de la acción de amparo preventivo objeto del proceso, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la parte accionante en contra de la Resolución núm. 061, de fecha de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y la Resolución núm. 062, de fecha de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ambas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por carecer de relevancia su examen.

#### 7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE OBJETO

7.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acoge las conclusiones incidentales de los accionados y del interviniente voluntario, declarando la inadmisibilidad de la acción por falta de objeto. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación de la señalada formulación normativa.

7.2. En ese sentido, conviene recordar que a pesar de que las causales de inadmisión de la acción de amparo están previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional de la República que los medios de inadmisión aplicables en el derecho común, derivados del artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), también lo son en caso de procedimientos constitucionales como el que hoy ocupa la atención de esta Corte. A partir de aquí, la jurisdicción constitucional ha explicado que la *falta de objeto* es una causa válida de inadmisión con respecto a toda acción de amparo<sup>1</sup>.

7.3. En la especie, al examinar las pretensiones contenidas en la instancia introductiva de la acción de amparo preventivo, se aprecia que las mismas se circunscriben a que el Tribunal ordene a los accionados que se abstengan de realizar cualquier tipo de acto que modifique el contenido de la Resolución núm. 058 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de evitar la vulneración de los derechos al debido proceso y al sufragio pasivo.

7.4. Debemos recordar que nuestro Tribunal Constitucional ha definido el amparo preventivo en su sentencia TC/0304/16, de la siguiente manera:

(...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...)

7.5. En este entendido, la modalidad del amparo preventivo aplica para situaciones que aún no se han concretado, siendo su objeto la prevención de la conculcación del derecho, es decir, impedir que se materialice el hecho que con seguridad ocasionará la vulneración alegada. En el caso de marras, esta Corte verifica que la Resolución núm. 058 cuya integridad se pretende proteger, ha sido variada por intervención de la Resolución núm. 061, de fecha de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y la Resolución núm. 062, de fecha de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ambas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del partido en cuestión, la primera evidenciando la existencia de un error material y modificando la publicación de los resultados, y la segunda estableciendo el precandidato ganador.

7.6. Sobre este aspecto, resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la

<sup>1</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0035/13, de fecha 15 de marzo de 2013.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>2</sup>. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma (...)”<sup>3</sup>.

7.7. De modo que, la presente acción de amparo preventivo carece de objeto, debido a que lo que se pretendía evitar ya se encontraba materializado desde le diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a saber, la modificación de la resolución que da a conocer a los ganadores en el nivel de elección y demarcación invocados, por lo que resulta imposible prevenir, detener o interrumpir dicha cuestión, perdiendo las pretensiones su propósito, por tratarse de un amparo precautorio.

7.8. En este mismo sentido, y con respecto a la falta de objeto en el marco de una acción de amparo preventivo, nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que:

(...)

r. En ese tenor, la falta de objeto para estatuir sobre el fondo de la acción de amparo preventivo presentada por el señor Edwin Lape Zapata la advertimos del hecho de que el escenario donde se procuraba la protección anticipada del derecho fundamental a un debido proceso —la investigación interna tendente a un proceso administrativo disciplinario— es, hoy por hoy, inexistente; pues, al poco tiempo de la jurisdicción a-quo pronunciarse sobre la acción constitucional que nos ocupa, el órgano policial dispuso la cancelación del nombramiento del accionante como oficial policial.

(...)

t. En ese orden, al quedar consumado el motivo de la pretensión de la acción de amparo preventivo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, su objeto ha desaparecido; razón por la que este tribunal constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción de amparo preventivo de que se trata.<sup>4</sup>

7.9. En tal virtud, habiéndose consumado el motivo de la pretensión preventiva, el amparo en esta modalidad pierde su objeto, tal y como han sostenido los accionados y el interviniente, operando lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

<sup>2</sup> Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0338/20, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020). Subrayado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.10. Así las cosas, procede que este Tribunal declare inadmisibile la presente acción de amparo preventivo por carecer de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Asimismo, procede el rechazo de la solicitud de fijación de astreinte solicitada, por carecer de mérito en virtud de la decisión adoptada, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

7.11. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 87 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

### DECIDE

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto a las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por carecer de mérito su examen en virtud de esta decisión.

**SEGUNDO:** ACOGE uno de los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el interviniente voluntario, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo preventivo por falta de objeto, toda vez que las actuaciones que se pretendían evitar mediante la referida acción han quedado materializadas, a través de las resoluciones números 61 y 62 dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que han sido depositadas en la instrucción del presente proceso.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.





## **REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync